

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No.
11001310502420230007000**

Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de febrero de 2023

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver defondo la Acción de Tutela instaurada por **JARNUARIO USUGA RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.415.206, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

ANTECEDENTES

JARNUARIO USUGA RESTREPO, pone de presente que interpuso derecho de petición el 18 de enero de 2023, cuyo radicado correspondió al N° 2023-0025448-2, mediante el cual solicitó fecha cierta en la cual podrá recibir sus cartas cheque, toda vez que cumplió con el diligenciamiento del formulario y la actualización de datos, sin obtener respuesta de forma ni de fondo a la fecha de presentación de la presente acción constitucional.

Adicionalmente, señala que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV al no contestar de fondo, no solo viola su derecho fundamental de petición, sino que vulnera los demás derechos fundamentales como lo son el derecho a la verdad, a la indemnización y a la igualdad, así como los demás consignados en la tutela T-025 de 2004; agrega que la Unidad para las Víctimas le manifestó en una de sus respuestas que debía iniciar el PAARI, siendo que ya lo inició, asimismo indica que ya firmó y anexo los documentos al plan individual para la reparación integral (PIRI), teniendo como respuesta que en un mes pasara por la carta cheque para cobrar la indemnización por víctima de desplazamiento forzado.

De igual forma, pone en conocimiento que la entidad mediante acto administrativo No. 04102019-834653 del 26 de noviembre de 2020, le reconoció el pago de esos recursos, sin embargo, no le ha asignado una fecha exacta para su pago, agrega, que ya le han aplicado el método de priorización desde la emisión del acto administrativo *y esta entidad tampoco de (sic) cumplimiento al Auto 331 de 2019 de la honorable Corte Constitucional.*

Así también, aduce que le informan que le aplicarán nuevamente el método técnico de priorización en la primera vigencia de 2023, lo que considera lo obliga a una espera injustificada y no define la fecha exacta o probable del pago, ya que lo han sometido a lo estipulado en la Resolución 1049 de 2019, asimismo, manifiesta que el 31 de julio de 2022, le informarían el resultado sobre la aplicación del método técnico de priorización, sin que a la fecha tuviese una contestación de fondo y congruente respecto al pago de los recursos.

Finalmente, señala que la entidad le sigue informando que están en la aplicación del método técnico de priorización (MTP) sin resolver de fondo con una fecha cierta o exacta de pago ya que llevan 27 meses a la espera del resultado del mismo, de igual forma debe esperar ya que desde el 18 de enero de 2020, le siguen aplicando el MTP,

sin que a la fecha le hubiesen tramitado el pago, actuación que en nada mitiga la actual situación de vulnerabilidad en la que se encuentra teniendo en cuenta que ya no tiene recursos para proveer sus necesidades básicas inherentes a la vida en condiciones dignas.

SOLICITUD

JARNUARIO USUGA RESTREPO, requiere que se tutelen sus derechos fundamentales invocados; en consecuencia, se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV: (i) contestar el derecho de petición de fondo, señalando una fecha de cuándo le serán emitidas y entregadas sus cartas cheque, (ii) *Se cumpla con lo estipulado en la Resolución que me asignó esta entidad y se me asigne una fecha exacta de pago o una fecha probable, se tenga en cuenta que desde que se me notificó el acto administrativo han transcurrido 27 meses y se aplique el Auto 331 de 2019 de la Honorable Corte Constitucional.* (iii) *No se me someta nuevamente al método técnico de priorización ya que en los años 2020 – 2021 – 2022 – 2023 se me aplicó este método donde el resultado siempre es el mismo no hay recursos solicito una fecha probable de pago.* (iv) *Claridad en los parámetros que se tuvieron en cuenta para excluirme del pago en 2020 – 2021 – 2022 – 2023.* (v) *Se me resuelva de fondo con una fecha concreta y cierta de pago NO se me siga dilatando la entrega de estos recursos con la aplicación de MTP, ya que llevan 27 meses en la aplicación de este procedimiento* (vi) **ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS**, que a través de su Director o quien haga sus veces, adelante el estudio de priorización mío y de mi núcleo familiar y fije un término razonable y perentorio para entregar de manera material de la indemnización administrativa reconocida. (vii) **ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPRACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** priorice mi caso en particular, ya que cumplo con los criterios establecidos en la resolución 1049 de 2019.

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y repartida el 14 de febrero de 2023, se admitió mediante providencia del 15 del mismo mes y año, ordenando notificar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, allegó contestación mediante la cual informó al Juzgado que su representada no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por el accionante, toda vez que mediante Resolución N° 04102019-834653 del 25 de noviembre de 2020, reconoció al aquí convocante la medida de indemnización administrativa solicitada a su favor, pago condicionado al resultado de la aplicación del método técnico de priorización, resaltando que dicha resolución fue debidamente notificada y no se interpuso recurso alguno, quedando en firme dicho acto administrativo.

Adicionalmente, indicó que frente al derecho de petición radicado por el accionante, *fue resuelta por parte de la Unidad para las Víctimas mediante la **Comunicación rad. 2023-0106524-1 de fecha 23 de enero del 2023** informando que teniendo en cuenta que para la fecha del reconocimiento de la indemnización no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega, la Unidad para las Víctimas efectivamente aplicó el Método Técnico de Priorización para la vigencia fiscal 2022. Así las cosas, conforme el resultado de la aplicación del Método mediante el Oficio de fecha 11 de octubre de 2022 se concluyó que NO era procedente materializar la entrega de la medida de indemnización ya reconocida en la vigencia 2022 y mediante la **Comunicación Código Lex. 7228795** en la que se le*

informa que, la Unidad procederá a aplicarle nuevamente el Método el 31 de julio de 2023, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de la indemnización administrativa y podrá adjuntar certificado médico con los requisitos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social y se anexó la certificación RUV, dicha comunicación enviada a la dirección electrónica aportado para notificaciones, tal como se evidencia en el comprobante de envío anexo al presente memorial, en aras de garantizar la efectiva notificación.

Por lo expuesto, solicita negar las pretensiones invocadas por el señor JARNUARIO USUGA RESTREPO, en razón a que la UNIDAD DE VÍCTIMAS, tal como lo acredita, ha realizado dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2° “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...*”, como sucede en este caso, dado que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas es una entidad del orden nacional, con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad, de ahí que éste Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL LAS VÍCTIMAS –UARIV, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor **JANUARIO USUGA RESTREPO**, al no dar respuesta a su derecho de petición radicado el 18 de enero de 2023 con el N° 2023-0025448-2, así como, por someter al accionante nuevamente al método técnico de priorización, por lo tanto, si se debe ordenar a la accionada, se le adelante el estudio de priorización al actor y a su familia y se le entregue la indemnización reconocida por cumplir con los criterios establecidos en la Resolución 1049 de 2019.

Para lo anterior, se dilucidarán los requisitos generales de procedibilidad de toda solicitud de amparo constitucional, para posteriormente y una vez superado dicho examen, auscultar si en efecto se configura la violación invocada a las garantías *ius* fundamentales del promotor y de ser así, impartir las ordenes pertinentes para garantizar a la agraviada el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible, como lo enseña el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales*

de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: *(i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius- fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor JARNUARIO USUGA RESTREPO se encuentra legitimado para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por la convocada a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 259¹, al ser la accionada una autoridad de naturaleza pública, del orden nacional, encargada de coordinar las medidas de asistencia, atención y reparación otorgadas por el Estado, como de articular a las entidades que hacen parte del Sistema Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), y a quien se le enrostra la vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso invocados por la accionante.

En cuanto a la subsidiaridad, se evidencia que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que uno de los derechos invocados es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo¹; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional²; de ahí que se encuentre superado este requisito.*

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del *requisito de inmediatez*³,

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

² *Ibidem*

³ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración del derecho fundamental en el caso que nos ocupa se generó con ocasión de la radicación ante la UARIV del derecho de petición con el No. 2023-0025448-2 del 18 de enero de 2023, mediante el cual solicitó se le diera fecha cierta en la cual podría recibir sus cartas cheque, mientras que la interposición de la presente acción constitucional fue el 14 de febrero de 2023, por lo que se entiende que no se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso a menos de un (1) mes después de ocurridos los hechos, aunado a lo anterior, se trata de un sujeto de especial protección dada su condición de desplazado.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional frente a la protección del derecho de petición, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria¹⁷⁵⁵ de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial **i.** la pronta resolución; **ii.** la respuesta de fondo; y **iii.** la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: **i.** el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; **ii.** la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; **iii.** el respeto en su formulación; **iv.** la informalidad en la petición; **v.** la prontitud en la resolución; y **vi.** la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales⁴; aclarando aquí y ahora que la informalidad de la petición comporta que no es dable exigirle al peticionario que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en un grado de superioridad frente a un ciudadano común⁵; por lo anterior, no es posible desatender o pretermitir entonces la protección de esta garantía constitucional, bajo el supuesto que no se indique o si se quiere, invoque de manera expresa el artículo 23 de la CP.

Así también lo enseña la Ley 1755 de 2015 al modificar el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, donde se determinó que **[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.** *Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

De igual manera y no menos importante, el Despacho resalta que la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una ***contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses***⁶.

Aclarado lo anterior, y de lo aquí discurrido, el Juzgado encuentra como hechos relevantes:

1. Que el 18 de enero de 2023, el accionante en ejercicio del derecho de petición (folio

⁴ Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017

⁵ Corte Constitucional, sentencias T-166 de 1996, T-047 de 2013 y C-007 de 2017

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

8 del escrito de tutela), solicitó a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, lo siguiente:

“Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa, a la persona encargada.

De acuerdo a lo anterior y de acuerdo al formulario diligenciado. En mi caso de INDEMNIZACIÓN POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO. En particular CUANDO me entregan la carta cheque.

De acuerdo a mi proceso. Se me asigne una fecha exacta del Desembolso de asignar Recursos.

Se me asigne una fecha exacta de desembolso ya que se venció la fecha que tenía esta entidad que era el 31 de julio de 2022.

No se me siga dilatando el pago de mis recursos con la aplicación del MTP ya que en 26 meses se lleva este procedimiento y ya es menester asignar una fecha exacta de desembolso.

Se me expida una copia de certificación de inclusión en el RUV”

2. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dio respuesta al derecho de petición el 23 de enero de 2023, mediante radicado N° 2023-0106524-1, Código LEX: 7172663 D.I #8415206, informándole al accionante:

Informamos que la presente respuesta se remite al PUNTO DE ATENCION CHAPINERO para que sea comunicado el contenido de la respuesta al señor(a) JARNUARIO USUGA RESTREPO, identificado (a) con cédula de ciudadanía # 8415206 Lo anterior, toda vez que la persona se encuentra en poblaciones apartadas o veredales de difícil acceso (por condiciones de orden público o geográficas etc.), para el Servicio Postal Nacional – Red 4-72, operador logístico a través del cual se realiza la entrega de comunicaciones de la Unidad para las Víctimas.

En respuesta a su solicitud de pago y reconocimiento de la indemnización administrativa, nos permitimos anexar el oficio 2022-0530851-1 en donde encontrará sustentada la decisión frente a su solicitud.

Por otra parte, para la Entidad es importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información que reposa en el Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Le invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/encuesta-de-satisfaccion/> 37436. Para la Entidad es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención, le agradecemos su participación.

(...) (Negrilla del texto original)

3. Mediante comunicación calendada 15 de febrero de 2023 (folio 39 y 40), se dio alcance a la Respuesta de la Solicitud código Lex. 7228795 D.I. 8415206 – MN – Ley 1448 de 2021, mediante la que se informó al accionante:

“Atendiendo a la solicitud relacionada con el reconocimiento y pago de la Indemnización Administrativa por el hecho de victimizante de Desplazamiento forzado bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011 FDU AF000102482, la Unidad de Víctimas brinda un alcance a la respuesta Comunicación rad. 2023-0106524-1 de fecha 23 de enero de 2023 conforme a lo dispuesto en la Resolución número 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual “se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se

dictan otras disposiciones” en los siguientes términos:

Por medio de la Resolución N°. **04102019-834653 del 25 de noviembre de 2020** en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa, y (ii) aplicar el <Método Técnico de Priorización= con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización, debidamente notificada por aviso con fecha de fijación del 31 del mes de diciembre del 2020 y desfijación del 8 del mes de enero del 2021.

La Unidad para las Víctimas efectivamente aplicó el Método Técnico de Priorización para la vigencia fiscal 2022, con el propósito de determinar, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados a la Unidad para las Víctimas, el orden de entrega de la indemnización reconocida a su favor. Así las cosas, conforme el resultado de la aplicación del Método mediante el **Oficio de fecha 11 de octubre de 2022** se concluyó que **NO** era procedente materializar la entrega de la medida de indemnización ya reconocida en la vigencia 2022.

Lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha del reconocimiento de su indemnización no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega, encontrándose usted por la Ruta General.

Debido a que la ponderación de los componentes arrojó como resultado el valor de 25.094 como se muestra a continuación, y el puntaje mínimo para acceder a la medida indemnizatoria fue de 46.6053:

NOMBRES Y APELLIDOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	DEMOGRÁFICO	ESTABILIZACIÓN SOCIOECONÓMICA	HECHO VICTIMIZANTE	AVANCE EN RUTA DE RAPARACIÓN	PUNTAJE PERSONA	PUNTAJE MEDIO
JARNUARIO USUGA RESTREPO	CEDULA DE CIUDADANIA	8415206	3.509	0	9.0849	12.5	25.094	25.094

Como consecuencia de: (i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad; y (iii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método respecto del universo de víctimas aplicadas.

Por todo lo anterior, no es procedente otorgar una fecha cierta de pago de la indemnización administrativa ya que la Entidad en concordancia con la nueva normatividad debe aplicar el método técnico de priorización anualmente para determinar el orden y la priorización de los pagos por concepto de reparación administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, **la Unidad procederá a aplicarle nuevamente el Método el 31 de julio de 2023**, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de su indemnización administrativa. Es importante indicarle que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año y no es posible acceder a la entrega de carta cheque de acuerdo con lo referido en el Acto Administrativo de reconocimiento.

Cabe resaltar que, si se llegase a contar con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida.

(...)”

La anterior respuesta fue puesta en conocimiento del actor, conforme se evidencia afolio 16 del escrito de contestación de tutela por parte de la UARIV.

Aclarado lo anterior, el Juzgado de acuerdo con las gestiones desplegadas la UARIV, corresponde dilucidar si en el caso que nos ocupa se configuró o no la carencia actual de objeto por hecho superado, en los términos que se pasa a exponer.

Vemos entonces que conforme al desarrollo jurisprudencial y la interpretación auténtica otorgada al numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela deviene improcedente por carencia actual de objeto cuando *i. existe un hecho superado, ii. se presenta daño consumado o iii. se está ante una circunstancia sobreviniente; explicando que para la primera hipótesis, esto es, el hecho superado aquel se configura cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario; aclarando aquí y ahora que en este caso es deber del Juez Constitucional verificar si en el caso puesto a su conocimiento se comprueba que i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente*⁷.

En este escenario, el Juzgado de conformidad con lo expuesto por la entidad accionada, a las claras se muestra que se dan por cumplidos los requisitos y directrices a los que se hizo alusión en el punto inmediatamente anterior, bajo el entendido que al actor se le dio respuesta al derecho de petición radicado el 18 de enero de 2023, se evidencia que guarda una clara identidad con lo pretendido con la acción de tutela, pues con la respuesta emitida el 15 de febrero de la anualidad y los anexos a la misma, con lo que se verifica que se brindó contestación dentro del trámite constitucional y de acuerdo con lo solicitado por el accionante en el derecho de petición que dio origen a esta acción constitucional, configurándose con ello entonces una carencia actual de objeto por hecho superado en lo que tiene que ver con el derecho de petición; cesando la violación de las garantías *ius fundamentales* del accionante.

De otra parte, en cuanto a que se ordene a la accionada no se le someta nuevamente al método técnico de priorización, no se le siga dilatando la entrega de los recursos con la aplicación del MTP y se adelante el estudio de priorización de su caso y el de su núcleo familiar y se fije un término razonable y perentorio para que se le entregue de manera material la indemnización administrativa reconocida, así como que se priorice su caso ya que cumple con los criterios establecidos en la Resolución 1049 de 2019; es del caso señalar que ante el resultado desfavorable de la aplicación del *Método Técnico de Priorización*, con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal; era su deber desvirtuar el contenido y alcance de dichos resultados, para lo cual se encontraba en la obligación de demostrar que se encuentra en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, bien sea por motivos de i. Edad⁸; ii. Enfermedad⁹, y; iii. Discapacidad¹⁰, tal y como lo dispone entre otras la Resolución 1049 de 2019; lo que naturalmente no se evidenció y con ello no es posible determinar si en efecto el sistema de priorización que le fuera aplicado constituyó o no en una actuación inconstitucional que restringe el acceso al actor y su núcleo familiar de las medidas de indemnización.

A lo anterior se aúna que de acuerdo a la respuesta brindada por la UARIV, el actor no se encuentra inmerso en una situación que comporte someterlos a esperar de manera indefinida, en total incertidumbre, el pago de la indemnización administrativa, pues el *Método Técnico de Priorización* será aplicado nuevamente el

⁷ Corte Constitucional, Sentencia SU-522 de 2019

⁸ Tener una edad igual o superior a los setenta y cuatro (74) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional.

⁹ Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social.

¹⁰ Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

31 de julio de 2023, donde se determinará de conformidad, entre otras, con la Resolución 1049 de 2019, si cumple con los requisitos para la entrega material de la indemnización en la presente vigencia fiscal.

A fin de abundar en razones, es del caso recordar que la Corte Constitucional en sendas decisiones, entre las que se destaca la T-150 de 2016, enseñó de manera cardinal que *al afectado no le basta con afirmar que su derecho fundamental se enfrenta a un perjuicio irremediable, es indispensable que, atendiendo a sus condiciones personales, expliquen en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión*; aspectos todos estos que al ser analizados por el Despacho, no abrieron paso a la procedencia de la solicitud de amparo que hoy nos ocupa.

Adicionalmente, en punto a este tema la de la Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Civil en sentencia STC10014-2022 en punto al tema precisó:

En lo concerniente con el segundo reparo, habrá de confirmarse el proveído impugnado, habida cuenta de que, para obtener el pago de la «indemnización administrativa», debe surtirse una diligencia previa y necesaria con el fin de establecer el orden de prelación de acuerdo a las circunstancias de «vulnerabilidad» de las «víctimas», contemplado en la Resolución 1049 de 2019.

En efecto, ese compendio normativo tiene por objeto la adopción de un «procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa y crear el método técnico de priorización» (artículo 1º). De esta manera, una vez a la persona afectada se le reconoce el derecho a percibir el «resarcimiento» por su «condición de víctima» del conflicto armado interno, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas evalúa si acreditó «alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad» (artículo 14, ibídem) para realizar la «entrega prioritaria» de ese emolumento mediante el «Método Técnico de Priorización», esto es un «proceso técnico que determina los criterios y lineamientos que debe adoptar la Subdirección de Reparación Individual para determinar la priorización anual del desembolso de la indemnización administrativa» (artículo 16, ídem), con el propósito de «generar unas listas ordinales que indicarán la priorización para el desembolso de la medida de indemnización administrativa y se aplicará anualmente para la asignación de los turnos de pago de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal para tal fin, de conformidad con el Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector» (artículo 17, Ibídem).

El canon 4º de dicha normatividad contempla cuáles son esos eventos de «urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad» que se tienen en cuenta para otorgar la prevalencia en la cancelación de la «compensación», a saber:

*«A. **Edad.** Tener una edad igual o superior a los setenta y cuatro (74) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional.*

***B. Enfermedad.** Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

***C. Discapacidad.** Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.» (subraya la Corte).*

*Esa pauta también dispone que «Si con posterioridad a la presentación de la solicitud de indemnización una víctima advierte que cumple alguna de las situaciones definidas en los literales B y C del presente artículo, **deberá informarlo a la Unidad para la Atención y Reparación integral a las Víctimas para ser priorizada en la entrega de la indemnización**» (parágrafo 1º). (Resalta la Sala).*

Ahora, el «procedimiento» para lograr el «reconocimiento y pago» de la «indemnización administrativa», no es producto del capricho de la entidad aludida, sino, más bien, responde a la necesidad de las «víctimas» en recibir con prontitud una «reparación integral» por el daño sufrido con ocasión del «conflicto armado», es así que, el método técnico, contenido en aquel «acto administrativo», es producto de las reglas que la Corte Constitucional estableció en el auto 206 de 2017, expedido por la Sala Especial de Seguimiento de la sentencia T-025 de 2004, decisión en la que consideró:

«A pesar de que el derecho a la reparación es fundamental, la jurisprudencia precisó que esto no quiere decir que pueda considerarse como un derecho absoluto que pueda ser exigido inmediatamente por todas las víctimas del conflicto armado; no obstante, reiteró que las limitaciones presupuestales “nunca podrán traducirse en una afectación excesiva o en una negación o desnaturalización de los derechos de las víctimas.” La Corte dirimió esta tensión al estudiar la constitucionalidad de los principios de progresividad y sostenibilidad, recogidos en los artículos 17 y 19 de la Ley 1448 del 2011. Conforme lo estableció la jurisprudencia constitucional, si bien los derechos de las víctimas se reconocen de manera inmediata, su contenido se amplía progresivamente y su cobertura se extiende gradualmente respecto de la totalidad de víctimas a las que se refiere la ley. Por esta razón, encontró razonable que los programas masivos de reparación administrativa, característicos de

contextos de violencia generalizada y sistemática, no se encuentren en la capacidad de indemnizar por completo a todas las víctimas en un mismo momento. En este tipo de situaciones, la Corte encontró que es legítimo definir plazos razonables para otorgar la indemnización administrativa y acoger, en esa dirección, determinados criterios que permitan priorizar la entrega de las medidas que correspondan. Este planteamiento implica analizar la situación concreta en que se encuentra cada accionante, para verificar si cumple o no con alguno de los supuestos que permiten darle prelación».

(...)

Por eso es que, la intervención del juez constitucional para ordenar el «pago inmediato de la indemnización administrativa» no solo podría poner en riesgo el derecho a la igualdad de las demás «víctimas» que se encuentran en turno de recibir el «resarcimiento económico» y frente a las cuales ya se agotó el «Método Técnico de Priorización», sino, además, estaría invadiendo competencias que son del resorte exclusivo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a quien se le confió la importante labor de evaluar «técnicamente» la «priorización» en el desembolso de la «indemnización administrativa».

Por lo brevemente expuesto, y ante la ausencia del requisito procesal e indispensable de subsidiariedad que aquí se dilucidó frente a que se ordene priorizar el caso del accionante, lo que de suyo comporta la imposibilidad de pronunciarse frente a la violación de los derechos fundamentales invocados, no surge alternativa distinta a este Juzgado salvo la de declarar improcedente la presente acción constitucional en lo que tiene que ver con las demás peticiones de esta acción y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído¹¹.

Conforme lo expuesto en precedencia, el Juzgado tampoco evidenció que en el presente asunto se encuentra acreditado la presunta vulneración del derecho a la igualdad, dado que el derecho de petición fue resuelto, aunado a que la promotor de la presente acción constitucional no indicó con respecto a quienes sí se les había brindado un trato preferencial que conllevara a su discriminación y contrario a lo señala la Corte Constitucional en Sentencia T-030/17: *“En consecuencia, están prohibidas las distinciones que impliquen un trato distinto no justificado, con la capacidad de generar efectos adversos para los destinatarios de las normas o conductas que las generan, quienes no están obligados a soportar esos déficit de protección”*¹².

Por estas breves consideraciones el Despacho negará la acción de tutela de la referencia, por carencia actual de objeto en razón a que se configuró un hecho superado conforme se dejó visto en precedencia en cuanto al derecho de petición y declara improcedente en lo que tiene que ver con que se priorice el caso del accionante y se le de una fecha cierta de cuando se van entregar las cartas cheque

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos invocados por el señor **JARNUARIO USUGA RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.415.206, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por carencia actual del objeto en razón a que se configura un hecho superado frente al derecho de petición invocado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR improcedente la acción de tutela señor **JARNUARIO**

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-883 de 2008. (...) *en materia constitucional - para el caso del estudio concreto de constitucionalidad vía de amparo o tutela - existen unas causales legales específicas de procedencia e improcedencia contempladas en los artículos 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991. (...) Denegar la acción implica un análisis de fondo, mientras que la improcedencia supone la ausencia de los requisitos procesales indispensables para que se constituya regularmente la relación procesal o proceso y el juez pueda tomar una decisión de fondo sobre el asunto sometido a su consideración.* (...)

¹² Ibídem.

USUGA RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.415.206, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, respecto a las demás pretensiones, conforme a lo motivado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba5411e0248e8ac284bdedcda4aab1a72dcceb4f3ef7f76c439f1771a9d7556**

Documento generado en 27/02/2023 01:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>